

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:31420**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/11-095137

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 78841 del 17 de diciembre de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “DISOLUCIONES PEDIÁTRICAS QUE CONTIENEN UN BETA-BLOQUEANTE”, con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de novedad y nivel inventivo.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 29 de enero de 2014 con el No. 11-095137-00009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad PIERRE FABRE DERMATOLOGIE, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

En primer lugar, la recurrente adjunta un nuevo capítulo reivindicatorio compuesto por 25 reivindicaciones y del cual dice que no amplía la materia inicialmente divulgada que se desea proteger.

En cuanto al estudio de novedad, la recurrente afirma que “...es claro que el examinador interpretó erróneamente la expresión ‘menos de 0.01% p/v de un agente conservante aromático’, y simplemente asumió que la expresión establecía menor o igual a 0.01%... En consecuencia, reiteramos de manera enfática que la referencia D1 no revela todas y cada una de las características esenciales que definen a la presente invención, y por lo tanto, la misma debe ser considerada como novedosa a la luz del arte previo.”

En relación con la anterioridad D1, la recurrente señala que “...se encuentra evidentemente relacionada con formulaciones veterinarias, que por obvias razones no encuentra relación alguna con las restricciones características impuestas sobre las formulaciones pediátricas...Además, al ahondar en las enseñanzas de D1 puede evidenciarse que dicha referencia contempla etanol como un agente conservante de interés para el producto reivindicado...es de resaltarse que D1 recomienda en el párrafo [0017] el empleo de agentes conservantes tales como ésteres del ácido p-hidroxibenzóico, ácido benzoico,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:31420**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/11-095137

*alcohol bencílico, cloruro de benzalconio y otros compuestos aromáticos, los cuales no son apropiados para pacientes neonatales y pediátricos...”*

De otra parte, respecto al efecto técnico que se revela en la descripción, la recurrente resalta que las composiciones reivindicadas son seguras y adecuadas para la administración pediátrica al comprender muy bajas cantidades de conservantes aromáticos y estar libres de alcohol.

Finalmente, la recurrente concluye que las enseñanzas del documento D1 no son suficientes para que la persona medianamente versada en la materia llegara a la materia que se reclama.

**TERCERO:** Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio, ya que no amplía la materia inicialmente presentada con la solicitud, de acuerdo con artículo 34 de la Decisión 486, igualmente, la recurrente adjunta recibo de pago de la tasa correspondiente a la modificación voluntaria que realiza.

En referencia a la falta de novedad de la presente solicitud, se aclara que la materia que ahora se desea proteger son composiciones que comprenden propanolol o una sal del mismo, un edulcorante de tipo no azucarado y con menos de 0.01 p/v de un agente conservante aromático, es decir, composiciones que comprenden propanolol y un edulcorante no azucarado, básicamente libres de conservantes aromáticos. Al revisar la anterioridad D1 se tiene que ésta revela composiciones que contienen 0.001-1% de propanolol, acuosas, ligeramente viscosas (1-10% de derivados de celulosas), con 0.01-0.5% de edulcorantes, 0.05-0.3% de aroma de vainilla, así como 0.01-1% de ácido propiónico como conservante y con pH final entre 3 y 9 (pág. 3-5), es decir, se enseñan todas las características esenciales de las composiciones ahora reivindicadas, puesto que D1 también contempla que las composiciones allí publicadas no contengan conservantes aromáticos, sino conservantes como el ácido propiónico que también se reivindica dentro de la materia de la presente solicitud. En conclusión, a pesar de las restricciones efectuadas por la recurrente, la materia reclamada no es novedosa, puesto que sus características esenciales ya fueron reveladas en su totalidad por el documento D1.

En relación con la falta de sugerencia del documento D1 sobre la reivindicación 22 denegada, hay que resaltar que el solicitante tiene razón al señalar que se trata igualmente de materia dependiente de la reivindicación 1 que carece de novedad, tal como ha explicado, sin embargo, se aclara que en dicho documento se describen composiciones acuosas de propanolol y edulcorantes, libres de conservantes aromáticos, las cuales se diferencian de la materia reclamada en que allí no se revela la proporción específica de sabores y el efecto que produce

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:31420**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/11-095137

dicha diferencia no es sorprendente, debido a que D1 igualmente contempla la inclusión de aromatizantes para mejorar el sabor de las composiciones (pág. 4, último párrafo). Entonces, la persona medianamente versada en la materia procedería a modificar de manera obvia las composiciones de D1, ajustando las proporciones de los sabores, para llegar a la materia reclamada, con la expectativa de mantener su mejora de la palatabilidad. Es decir, ante la ausencia de un efecto técnico sorprendente, la materia reclamada en la reivindicación 22 es alternativa de aquella sugerida en D1.

Respecto al efecto técnico que se reclama como inventivo, vale la pena aclarar que al no ser novedosa, el efecto técnico no tiene relevancia al tratarse de la misma materia técnica. Asimismo, D1 ya enseñaba la inclusión de agentes aromatizantes y edulcorantes para mejorar la palatabilidad de las composiciones al igual que aquella de la reivindicación 22. En conclusión, el efecto técnico de las composiciones reivindicadas no es relevante al tratarse de materia igual a la revelada en el estado de la técnica y en el caso de presentarse pequeñas diferencias, D1 ya enseñaba la mejora en la palatabilidad de las composiciones obtenidas.

Finalmente y en relación con el análisis de patentabilidad, se reitera que antes de la fecha de prioridad reclamada el estado de la técnica ya enseñaba formulaciones iguales a las que ahora se reclaman, puesto que contienen las mismas características esenciales que las ahora reivindicadas (reivindicaciones 1-21 y 23-25), así como composiciones muy similares (reiv. 22) que tienen el mismo efecto técnico, afectando la novedad y el nivel inventivo de la materia de la presente solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente los de novedad y nivel inventivo y, en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 78841 del 17 de diciembre de 2013, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN No:31420**

*Por la cual se resuelve un recurso de reposición*

Rad. PCT/11-095137

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad PIERRE FABRE DERMATOLOGIE, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 14 May 2014

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Doctor(a)

**JUAN PABLO CADENA SARMIENTO**, [jcadena@bc.com.co](mailto:jcadena@bc.com.co)

Elaboró: Andres Gil Helffhritz  
Revisó: Gloria Jacqueline Alfonso Rozo  
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia  
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez  
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez